

000338/2016

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2016. **VISTOS**

Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**C. S. S.R.L. s/ CONCURSO PREVENTIVO (Expte. Nro. 05/2013) s/INCIDENTE DE PAGO DE TASA DE JUSTICIA**", Expte. Nro. 338/2016, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1, Secretaría Nro. 1 (Expte. Nro. 1394/2016).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de esta Sala por haber interpuesto a fs.5 la concursada, recurso de apelación, contra la providencia de fs. 4, que no hizo lugar a la solicitud de aplicar la tasa reducida prevista en los últimos párrafos del art.3 de la ley XXIV-13 DJPCH.

Desestimado el mismo a fs. 6 e interpuesto el directo en los términos del art. 284 del CPr. fue concedida la apelación por esta Alzada en relación y con efecto devolutivo.

Conforme surge de las presentes actuaciones, determinada la tasa de justicia a abonar en la suma de \$ 94.637,06, la concursada solicitó la aplicación de la tasa reducida prevista en el art. 3 del 0,75% del pasivo quirografario admitido. A tal fin dejó expresa constancia que no registra haberse presentado en procedimiento preventivo de crisis.

El juez, denegó el pedido en atención a la envergadura de la empresa, el monto de los créditos verificados y declarados admisibles sobre los que se requirió la homologación del acuerdo y la existencia de

facilidades de pago de la tasa prevista en la Acordada 3166 del STJCH.

Le causa agravio a la recurrente la denegatoria porque sostiene, que el único motivo previsto por la ley para denegar la tasa especial solicitada es no haberse presentado en procedimiento preventivo de crisis en los dos años anteriores a la fecha de presentación en concurso. Señala que la ley no otorga la posibilidad de valorar ninguna otra circunstancia no pudiendo quedar al libre arbitrio del juzgador.

II.- En forma previa cabe aclarar que el presente recurso fue concedido en el marco del recurso de queja que interpusiera oportunamente la recurrente en que se observó que a raíz de un deficit procesal fue impedida del efectivo ejercicio del derecho de defensa.

Ello por cuanto al denegar el pedido de aplicación de tasa especial el juzgado interviniente impidió la formación del respectivo incidente de oposición de tasa de justicia.

Entonces ahora corresponde expedirnos sobre la materia de apelación, aun cuando según se advierte de las actuaciones se petitionó un plan de pago en el marco de la Acordada Nro. 3166/98 del STJCh en forma subsidiaria y a las resultas de lo que se resuelva en definitiva en el recurso de queja interpuesto (ver fs. 17).

III.- Dicho ello, la cuestión a dirimir

en los presentes consiste en determinar si resulta de aplicación a la recurrente, el beneficio previsto por la última parte del art. 3 de la ley XXIV-13 DJPCh que fue introducido por la ley 5847.

El citado art. 3, determina los casos en que se aplicará una tasa reducida en el 50% de la tasa general establecida en el art. 2 de la mencionada ley (equivalente al 3%).

En su ultima parte, la ley 5847 del 17/12/2008 promulgada mediante Decreto Nro. 11/09 del 6/1/2009 incluyó tres párrafos bajo el titulo de TASA ESPECIAL: "En los procesos concursales de la Ley Nacional N° 24.522, podrá aplicarse una tasa de CERO CON SETENTA Y CINCO POR CIENTO (0,75 %) sobre el importe de los créditos verificados o admitidos, sin embargo, cuando este importe supere la suma de PESOS CIEN MILLONES (\$ 100.000.000), la tasa aplicable será del CERO CON VEINTICINCO POR CIENTO (0,25%) sobre el excedente. El Poder Ejecutivo, a través de la Dirección General de Rentas, concederá a los procesos concursales, con carácter general, planes de pago de la tasa de justicia en los plazos que fije la reglamentación. Únicamente podrán acogerse al beneficio de esta Tasa Especial, aquellos sujetos personas físicas o jurídicas que no registren haber presentado procedimientos de crisis, en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo, durante los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha de su presentación al proceso concursal".

El agregado tiene antecedente en la

reforma introducida a la ley 23898 por la ley 25.563 (30/1/2002) que declaró la emergencia productiva y crediticia originada en la situación de crisis por la que atravesaba el país y que aun se mantiene (Ley 27.200 4/11/2015).

No obstante, el texto agregado al provincial difiere del nacional en dos aspectos: el primero porque en éste ultimo por el art. 20 de la ley 25563 se derogó el inc. e) del art. 3, de idéntico tenor a su par provincial que rezaba: "Tasa reducida: La tasa se reducirá en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) en los siguientes casos: ... e) Procesos concursales de la Ley Nacional N° 24.522, incluidos los concursos en caso de liquidación administrativa" y ahora con la modificación se agregó al mentado inc. e) "siempre que no estuvieran comprendidos dentro de los alcances del beneficio de la tasa especial normada en el presente artículo".

El segundo aspecto diferente es que mientras el texto incorporado por la ley 25.563 a la ley 23898 reza "En los procesos concursales, la tasa aplicable **será** del 0,75% (cero setenta y cinco por ciento) del importe de todos los créditos verificados comprendidos en el acuerdo preventivo. Sin embargo, cuando dicho importe supere la suma de \$ 100.000.000 la tasa aplicable será del 0,25% (cero veinticinco por ciento) sobre el excedente. La Administración Federal de Ingresos Públicos concederá a los procesos concursales, con carácter general, planes de pago de la tasa de justicia determinada en esta ley por un plazo de hasta diez (10) años. Invítase a las provincias a

establecer una disminución en sus respectivos regímenes fiscales en punto a las tasas judiciales en el mismo sentido aquí normado”.

Resulta entonces que en el ámbito nacional la tasa a aplicar en caso de concursos preventivos siempre será la del 0,75% calculada sobre los créditos verificados comprendidos en el acuerdo preventivo

En cambio, la modificación introducida en el ámbito provincial por la ley 5847 se lee “En los procesos concursales de la Ley Nacional N° 24.522, **podrá** aplicarse una tasa de CERO CON SETENTA Y CINCO POR CIENTO (0,75 %) sobre...” (en ambos casos el resaltado nos pertenece).

Tales diferencias son relevantes a los fines de la resolución a adoptarse en el presente.

El proyecto de ley General que propuso la modificación del art. 3 de la ley de tasa de justicia, fue debatido en la sesión Especial Nro. 86 del Periodo de Sesiones Ordinarias de la Legislatura de la Provincia el 17/12/208.

Los autores del proyecto (diputados Touriñan y Ripa), explicaron tal adecuación al texto provincial.

En tal sentido, aclararon que “lo que intentamos vincular es esto a un proceso que tienda a anticipar algún estado de crisis que pudiera devenir para las empresas locales.....sobre todo en las pequeñas y medianas empresas, donde a veces el pago de la tasa imposibilita manejar fondos o activos que podría tener

la empresa para poder mantener en actividad a la planta y poder mantener las fuentes laborales”.

(http://www.legischubut2.gov.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=631:sesion-1153-17-1208&catid=57:ano-2008&Itemid=194)

Mas adelante aclara “En definitiva lo que nosotros proponemos como adecuación a lo que marca la ley nacional es que sea aplicable únicamente esta tasa especial a aquellas empresas que en lo últimos dos años no hayan recurrido al procedimiento de crisis...”

(http://www.legischubut2.gov.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=631:sesion-1153-17-1208&catid=57:ano-2008&Itemid=194)

De lo antes expuesto se extraen al menos dos conclusiones:

En primer lugar, que el principio general sigue siendo el contenido en el inc. e) del art. 3 de la ley aplicable, pues el mismo a diferencia de su par nacional no ha sido derogado Esto es la aplicación de la tasa del 1,5% como lo calculara el juez en el caso bajo análisis.

Luego, que existe la posibilidad de aplicar una tasa especial, la ley dice que en los concursos podrá aplicarse una tasa especial y aclara que sólo a aquellas empresas que no se hayan presentado en procedimiento preventivo de crisis.

Nótese que no genera automáticamente el beneficio por no haber recurrido al procedimiento de crisis en el plazo previsto como pretende el recurrente. Antes bien, no haber recurrido a tal procedimiento, es

una condición previa que debe reunir el concursado para que proceda la facultad de aplicar la tasa especial.

Ello, resulta claro del carácter facultativo expuesto por la ley y de las propias explicaciones brindadas por el legislador autor del proyecto.

Entonces, a quienes cumplan con tal condición "podrá aplicarse" la tasa del 0,75% sobre el importe de los créditos verificados o admitidos.

Tal facultad conferida al juez no supone, ni puede suponer, -jamás podría serlo- su ejercicio en forma arbitraria, sino que se ha dejado la determinación de la procedencia, librada a la prudente estimación del juez.

De las explicaciones transcriptas se puede colegir la finalidad de la norma y la intención legislativa, cual es evitar que por tener que afrontar el pago de la tasa de justicia, las empresas deban desviar fondos o activos que le impidan mantener la planta y las fuentes laborales.

Es que si la empresa no recurrió al procedimiento de crisis y logró paliar el momento financiero adverso sin recurrir a suspensiones del personal u otorgamiento de vacaciones antes de presentarse en concurso preventivo, claramente se quiere evitar que deba recurrir a tales extremos para afrontar el pago de la tasa de justicia.

Es por ello que no puede predicarse que no existan pautas objetivas para conceder o denegar la franquicia, sino que todos los elementos incorporados a

la causa al momento de emitir la decisión constituyen pautas de valoración.

Se colige entonces que en el caso, de conformidad con las reglas de la sana crítica el juez consideró la "envergadura de la empresa" que no es otra que aquella que la propia empresa manifestó, de ser una "empresa ejemplar, con un gran prestigio en la zona y que había logrado una gran red comercial a lo largo de todo el país y en particular en la Patagonia Argentina, donde su principal cliente era Camuzzi Gas del Sur"; la marcha del proceso, el informe general del Síndico de fs. 1156/1158 que coincide con la descripción efectuada.

La totalidad del pasivo verificado y declarado admisible (\$6.309.137,73) y la existencia de en todo caso, acceder a un plan de pagos.

Y a todas esas consideraciones se agrega la circunstancia que no se verifiquen créditos quirografarios laborales que ameriten el pronto pago (ver informe general fs. 1157vta.).

Por ultimo, que ni al momento de la presentación del pedido de concurso, ni cuando solicitó la aplicación de la tasa especial, la recurrente dio razones de cómo el pago de la tasa determinada podría influir en la continuación de la empresa, o que el pago de la misma podría hacerla desviar fondos que impidieran continuar con la actividad o mantener las fuentes de trabajo.

En conclusión no existen fundamentos válidos para otorgar el beneficio de la tasa especial requerida.

Corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la decisión de fs. 4 sin perjuicio del plan de pagos a que pudiera acogerse la recurrente.

IV.- Atento a la naturaleza de la presente, no existiendo merito para apartarse del principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida.

En mérito a la labor realizada, resultado obtenido, importancia jurídica moral y económica para la parte, eficacia del trabajo realizado los honorarios de esta instancia se fijaran de conformidad con las pautas orientadoras contenidas en la ley arancelaria XIII-4 y 15 (arts. 5 a 8 y 32).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE :

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 5 (1401 del principal) y confirmar la decisión de fs. 4 (1400 del principal).

2) Imponer las costas de esta instancia la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios al Dr. J. M. R. en la suma de pesos equivalentes a cuatro (4) jus.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara en la Sala B, y concordar en la resolución (Ley V-N°17).-

Ricardo Rubén Enrique HAYES

JUEZ de CAMARA

**Graciela Mercedes GARCIA
BLANCO**

PRESIDENTE

**REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL
AÑO 2016**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS
INTERLOCUTORIAS**